

Corte Constitucional

Comunicado de Prensa No. 7 del 9 y 10 de marzo de 2022

<Disponible el 17 de marzo de 2022>

PARA SEPARARSE DE UN PRECEDENTE CONSTITUCIONAL LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE SATISFACER ADECUADAMENTE LAS CARGAS DE TRANSPARENCIA Y ARGUMENTACIÓN.

EL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL INDICA QUE NO ES EXIGIBLE UNA CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD DEL 15% O SUPERIOR PARA ACCEDER A LA GARANTÍA DE ESTABILIDAD LABORAL, SIEMPRE QUE SE EVIDENCIE UNA DISMINUCIÓN EN LA FACULTAD DEL TRABAJADOR PARA CUMPLIR LAS FUNCIONES ASIGNADAS.

SENTENCIA SU-087-22

M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Expediente: T-8.334.269

1. Antecedentes

El accionante presentó demanda ordinaria laboral pretendiendo el reintegro al cargo que desempeñaba en la empresa Aire Ambiente S.A.S. porque pese a estar en una situación de debilidad manifiesta, fue despedido sin el permiso previo de la autoridad laboral competente.

Tanto el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Medellín como la Sala Laboral del Tribunal Superior de la misma ciudad, accedieron a las pretensiones. No obstante, la Sala Cuarta de Descongestión de Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo, al resolver el recurso de casación, que para el momento del despido el accionante no contaba con una calificación de pérdida de capacidad laboral de al menos el 15% y, en consecuencia, declaró como válido el despido.

Frente a esa decisión, el actor presentó una acción de tutela en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Argumentó que en la decisión se configuró un desconocimiento del precedente y una violación directa de la Constitución, lo cual generó la vulneración de su derecho al debido proceso. Tanto la Sala de Casación Civil como la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia negaron el amparo

2. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena de la Corte Constitucional planteó el siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Corte Suprema de Justicia el derecho fundamental al debido proceso - desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución- y, consecuentemente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada, al adoptar una sentencia conforme a la cual para el amparo de la garantía a la estabilidad laboral prevista en la Ley 361 de 1997 es necesario que el trabajador pruebe, entre otras cosas, una pérdida de capacidad laboral superior al 15%?

La Sala Plena se refirió a las reglas relativas a la posibilidad de apartarse del precedente

constitucional y, en este sentido, indicó que cuando una autoridad judicial decida apartarse del precedente constitucional debe cumplir con dos cargas. (1) La carga de transparencia, que exige exponer de manera precisa y detallada (a) en qué consiste el precedente del que se va a separar, (b) las providencias que lo han desarrollado y (c) el modo en que ha tenido lugar su aplicación. (2) La carga de argumentación, que le impone el deber de exponer adecuadamente las razones por las cuales se aparta del precedente.

Igualmente, reiteró las reglas sobre la garantía de estabilidad laboral reforzada de las personas que, al momento del despido, no se encuentran incapacitadas ni con calificación de pérdida capacidad laboral. Afirmó que cuando la patología genera limitaciones en la salud del trabajador al punto de impactar el desarrollo de su labor, se debe proteger el derecho a la estabilidad laboral reforzada. La acreditación de dicho impacto en sus funciones se puede acreditar teniendo en cuenta si i) la pérdida de capacidad laboral es notoria y/o evidente, ii) el trabajador ha sido recurrentemente incapacitado, o iii) si el empleado ha recibido recomendaciones laborales que impliquen cambios sustanciales en las funciones laborales para las cuales fue inicialmente contratado. Ante alguno de dichos supuestos, es deber del empleador acudir a la autoridad laboral para obtener el permiso de despido, asegurando así que este no se funde en razones discriminatorias y efectivamente responda a una causal objetiva.

Además, frente a la forma de entender la discapacidad la Corte indicó que adopta un modelo social, según el cual la discapacidad es concebida como una realidad y no como una enfermedad que requiere ser superada a toda costa. Esto implica asumirla desde el punto de vista de la diversidad, de aceptar la diferencia. Por su parte, se encontró que la Corte Suprema de Justicia adopta un modelo médico, que define la discapacidad a partir de un criterio científico que fija determinado porcentaje de pérdida de capacidad.

Luego de cotejada la decisión de la Corte Suprema de Justicia con el precedente de la Corte Constitucional, este Tribunal concluyó que (i) el precedente de la Corte Constitucional no exige para efectos de reconocer la garantía de estabilidad laboral reforzada que el empleado cuente con un certificado de pérdida de capacidad laboral superior al 15%. Encontró la Sala, (ii) que la decisión de la referida Corporación no satisfizo las exigencias para apartarse del precedente constitucional dado que no cumplió con la carga de transparencia, puesto que no reconoció ni confrontó el precedente de la Corte Constitucional. Por lo anterior, la Sala Plena encontró configurados los defectos de desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.

Adicionalmente, acorde con las pruebas aportadas al proceso ordinario, la Sala Plena evidenció que al accionante se le vulneró su derecho a la estabilidad laboral reforzada en tanto fue despedido sin la autorización de la autoridad laboral, pese a estar en una situación de debilidad manifiesta.

3. Decisión

La Sala Plena de la Corte Constitucional dispuso amparar los derechos del accionante al debido proceso y a la estabilidad laboral reforzada, **REVOCANDO** la sentencia de la Sala Cuarta de Descongestión de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y **CONFIRMANDO** la providencia de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 14 de junio de 2017, en la cual se accedió a las pretensiones del accionante en el proceso ordinario laboral.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados ALEJANDRO LINARES CANTILLO y ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, se reservaron la posibilidad de aclarar el voto en la presente decisión.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

JEP - Jurisdicción Especial para la Paz

n.d.

Última actualización: 30 de mayo de 2022

